

A PROPÓSITO DE LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO: LA  
EDUCACIÓN INCLUSIVA

*ABOUT THE LAW 8/2021, JUNE 2: INCLUSIVE EDUCATION*

*Rev. Boliv. de Derecho N° 34, julio 2022, ISSN: 2070-8157, pp. 72-95*



Carmen R.  
IGLESIAS  
MARTÍN

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 20 de mayo de 2022

**ARTÍCULO APROBADO:** 15 de junio de 2022

**RESUMEN:** Con la Convención de ONU presente sobre los derechos de las personas con discapacidad, y a la luz de la profunda reforma que por ello se ha producido en nuestro ordenamiento jurídico; en el presente artículo analizaremos, cómo integrar el compromiso de los Estados partes de este derecho a la educación sin discriminación, sobre la base de la igualdad de oportunidades, en el que se pretende asegurar un sistema de educación inclusivo a todos los niveles.

**PALABRAS CLAVE:** Reforma; discapacidad; igualdad de oportunidades; no discriminación; educación inclusiva.

**ABSTRACT:** *With the present UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities, and in light of the profound reform that has thus taken place in our legal system; in this article we will analyze how to integrate the commitment of the States Parties to this right to education without discrimination, on the basis of equal opportunities, in which the aim is to ensure an inclusive education system at all levels.*

**KEY WORDS:** *Reform; disability; equal opportunities; non-discrimination; inclusive education.*

**SUMARIO.-** I. CUESTIONES PREVIAS.- II. LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.- I. De la educación integradora a la educación inclusiva.- 2. El concepto de educación inclusiva.- 3. Fundamentos de la educación inclusiva.- 4. Principios de la educación inclusiva.- 5. Objetivos de la educación inclusiva.- 6. Implicaciones de la escuela inclusiva.- 7. Características de la educación inclusiva.- III. CAMBIOS NECESARIOS PARA AVANZAR HACIA UNA EDUCACIÓN INCLUSIVA.- IV. MARCO NORMATIVO EN ESPAÑA.- I. Principales puntos de vista que dan un nuevo enfoque a la educación inclusiva.- 2. Líneas de actuación.- V. CONCLUSIONES.

## I. CUESTIONES PREVIAS.

La Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006 es el germen de la reforma del Código Civil en materia de capacidad jurídica<sup>1</sup>.

Desde hace tiempo se viene proclamando desde instancias internacionales un modelo social como nuevo paradigma para afrontar este asunto. Concretamente, el art. 12 de la Convención declara que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica<sup>2</sup>.

La discapacidad ya no es un problema de la persona individual que presenta una carencia física, intelectual o sensorial, sino que es la sociedad misma la que es discapacitante, al poner barreras a las personas que tienen unas características especiales. Por ello si la sociedad retira cualquier tipo de obstáculo, ya sea físico, jurídico, incluso de actitud o de comunicación, obviamente la discapacidad se va a reducir, entre otras cosas porque la persona va a tener más posibilidades de participar.

No olvidemos que la Constitución Española, en el art. 49 establece que “los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e

1 Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008.

La Convención forma parte de nuestro Derecho interno desde el 3 de mayo de 2008 y es norma de interpretación de los derechos fundamentales, tal y como establece el art. 10.2 de la Constitución Española: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

2 El propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

### • Carmen R. Iglesias Martín

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil de la Universidad de Salamanca. Miembro investigador del Proyecto de Investigación de la Junta de Castilla y León “Discapacidad y dependencia: retos para potenciar la autonomía de todas las personas”. Miembro investigador del GIR “Persona y consumo. Protección de colectivos vulnerables”. Correo electrónico: carmela@usal.es.

integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”<sup>3</sup>.

Tenemos que interiorizar todos los operadores jurídicos que, la reforma de la Ley 8/2021, de 2 de junio, es fundamentalmente una cuestión de derechos humanos, estamos hablando de la dignidad de todo ser humano<sup>4</sup>. Y es una reforma, esta que se plantea, integral, es decir, que afecta a todas las áreas de la vida de una persona<sup>5</sup>. El igual reconocimiento como persona ante la ley es un principio general básico de la protección de los derechos humanos, y es indispensable para el ejercicio de otros derechos. Se impone, como bien establece, el cambio de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones. Además, como dice SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, “la reforma elimina el procedimiento de incapacitación y revisa los mecanismos de apoyo –protección– para dar prioridad a la voluntad y autonomía de la persona con discapacidad –capacidad diversa– en el diseño de su propia protección mediante medidas preventivas y convirtiendo a la curatela en la institución preferente de apoyo, atribuyéndole funciones representativas excepcionalmente. Debe quedar atrás definitivamente cualquier atisbo de proclamar la incapacidad de la persona con discapacidad con la consiguiente limitación para realizar actos jurídicos”<sup>6</sup>.

3 Este artículo que encuadramos en el Título I “De los derechos y deberes fundamentales”, en concreto, en el capítulo III “De los principios rectores de la política social y económica”, podemos afirmar que –junto con el Título Preliminar– forma la parte dogmática de la Constitución Española, en la que se recogen los grandes principios básicos, la naturaleza de nuestro Estado, los derechos de los ciudadanos y las garantías que se establecen para su respeto y cumplimiento, así como los cauces para llegar a limitarlos, llegado el caso.

4 Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

5 La reforma de nuestro ordenamiento jurídico es consecuencia de la ratificación por España de esta Convención de Nueva York, se inició con la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación de la normativa a la Convención Internacional sobre derechos de las personas con discapacidad, y que modifica numerosos cuerpos legales de nuestro Derecho interno (igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, lenguaje de signos, sanidad, técnicas de reproducción humana asistida, cooperación internacional para el desarrollo, propiedad horizontal, contratos del sector público, integración social de los minusválidos, entre otras cuestiones); se reforma con el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social; también se reforma el Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, la nueva legislación voluntaria (Ley 15/2015 de 2 de julio, modificada por Ley 4/2017 de 24 de junio, en relación con el derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio en igualdad de condiciones); también la reforma de la Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones; la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad.

6 SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A.: “Aspectos generales de la reforma del Código Civil relativa a las personas con discapacidad intelectual en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 33, enero 2022, p. 44.

Pues bien, en la idea de fomentar y respetar la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, la educación inclusiva puede tener un papel fundamental para lograrlo.

## II. LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

Hay dos puntos fundamentales en la Convención de Nueva York, que enlazan con el tema a desarrollar, por un lado el compromiso de todos los Estados firmantes que, convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad, procurarán que se cumpla con la profunda protección que necesita, así, las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la tutela y asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones; por otro lado, todos los Estados firmantes se comprometen, también, a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad, para ello promoverán su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados<sup>7</sup>.

Con el convencimiento de estos dos aspectos, y a la luz de los principios de la Carta de Naciones Unidas sobre que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, y sobre todo reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación; enlazamos con el art. 24 de la Convención de Nueva York sobre la Educación: los estados parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación.

Comienza este art. 24 abriendo el camino de lo que se ha venido en llamar la educación inclusiva “con miras a hacer efectivo este derecho a la educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida...”.

---

7 STS, Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, sección 4ª, Sentencia 861/2019, de 21 de junio, Rec. 4651/2018, se señala en esta sentencia como doctrina esencial que no cabe afirmar que la elección de centro educativo en supuestos de alumnos con necesidades educativas especiales, como modalidad educativa de integración, sea cuestión de legalidad ordinaria, sino que entra en el ámbito del proceso especial de protección de los derechos fundamentales. Son las particularidades de cada caso las que deben tomarse en consideración en orden a la educación inclusiva.

## I. De la educación integradora a la educación inclusiva.

Se asume por la Convención el cambio de paradigma de la educación integradora a la educación inclusiva del que ya se venía hablando desde el Proyecto Roma en el año 1990<sup>8</sup>. Así pues, se considera que: (1) el término inclusión es más amplio, insiste en la defensa de una escuela formada por toda la comunidad educativa. En la escuela integradora, los alumnos y las familias son los receptores de la acción de la escuela y su participación se suele limitar a eso, dado que se les considera los clientes del proceso y no los agentes del mismo. (2) la escuela integradora se fundamenta en principios educativos. La escuela inclusiva, lucha contra los mecanismos de exclusión, su papel es generador de cambios sociales y estructurales en el sistema y la sociedad. (3) en la escuela integradora los alumnos aportan su presencia y esperan recibir un servicio; en la escuela inclusiva, participan en el proceso de cambio personal y social junto a sus familias y comunidad más cercana. (4) en la escuela integradora, se pretende que el alumno diferente (discapacitados pero también emigrantes, por ejemplo) asuma hábitos y costumbres de la sociedad mayoritaria, sin contar con los problemas de identidad personal y cultural que se derivan de este proceso; la escuela inclusiva respeta, atiende y cuida las diferencias, en las que ve motivo de riqueza, de ahí que intente que los alumnos, y con ellos su comunidad, participen en el proceso de enseñanza-aprendizaje, cultivando sus culturas y cualidades. (5) la inclusión pretende mejorar la calidad educativa de todos sus miembros: alumnos, familia, comunidad. (6) la escuela integradora parte de un criterio de normalidad irreal, al que trata de llevar a alumnos, familias y profesionales, considerándoles, de partida, individuos excluidos del sistema a los que hay que reconducir y reorientar. La escuela inclusiva se encuentra ante un doble reto: compensar la exclusión del que se considera excluido y del excluyente, ya que los dos sufren una situación de no entendimiento y distancia<sup>9</sup>.

## 2. El concepto de educación inclusiva.

La educación inclusiva se asocia con la participación de los niños con discapacidad en la escuela común y de otros alumnos etiquetados “con necesidades educativas especiales”.<sup>10</sup> La diversidad y la integración son las dos caras de la misma moneda,

8 El Proyecto Roma nace en 1990 como un proyecto europeo de investigación en el que intervienen la Universidad de Málaga desde España, y la Universidad de Bolonia y el Servicio Neuropsicopedagógico del Hospital Bambino Gesù de Roma desde Italia. Ha venido siendo un trabajo de investigación grupal de familias, investigadores y profesionales de la docencia. Desde 2009 hasta 2013 se establecieron las condiciones para construir una escuela inclusiva. Hoy en día se define como un modelo educativo en evolución que ofrece dar respuesta a las necesidades de transformación de la escuela actual en una escuela del siglo XXI desde una concepción democrática, participativa, solidaria, científica, laica y en defensa de los Derechos Humanos (1948) y los Derechos del Niño (1989).

9 MARTÍNEZ AGUIRRE, L., *Sistemas de educación especial*, Red Tercer Milenio S.C., México, 2012

10 CASANOVA, M. A.: *Educación inclusiva en las aulas*, La Muralla, Madrid, 2017, pp.49-50, dice el autor que “el modelo de educación inclusiva supone la implementación sistemática de una organización educativa que disponga de las características y posibilidades necesarias para atender al conjunto de la

pues para poder integrar a los individuos con alguna discapacidad es necesario aceptar la diversidad. El propósito final es conseguir que toda la sociedad asuma positivamente la diversidad y la considere un enriquecimiento en el contexto educativo, en lugar de un problema<sup>11</sup>.

Acabamos de señalar en el anterior apartado que el concepto de educación inclusiva es más amplio que el de educación integradora. Partimos de un supuesto distinto y es que la educación inclusiva implica que todos los niños y niñas de una determinada comunidad aprendan juntos independientemente de sus condiciones sociales o culturales, incluidos aquellos que presentan discapacidad, así es como se entiende la naturaleza de la educación regular. Se trata de modelo de escuela en el que no haya requisitos de entrada, ni mecanismos de selección o de discriminación, de esta forma se quiere hacer efectivo el derecho a la educación, el derecho a la igualdad de oportunidades y el derecho a la participación.

Hasta ahora nuestros poderes públicos se han preocupado de reconvertir la educación especial para apoyar la educación de los niños integrados a la escuela común, de tal forma que los ajustes y adaptaciones se han ido haciendo solo para los niños etiquetados como especiales y no para otros niños. Con el enfoque de la escuela inclusiva, por el contrario, se pretende modificar la estructura, funcionamiento y propuesta pedagógica de las escuelas para dar respuesta a las necesidades educativas de todos y cada uno de los niños y niñas, con el objetivo de que todos tengan éxito en su aprendizaje y participen en igualdad de condiciones. En la escuela inclusiva todos los niños se benefician de una enseñanza adaptada a sus necesidades y no solo los que presentan necesidades educativas especiales<sup>12</sup>.

### 3. Fundamentos de la educación inclusiva.

La educación inclusiva se fundamenta en las directrices que se han ido recogiendo a lo largo de los años en diferentes legislaciones, y convenciones internacionales sobre temas educativos y de derechos humanos.

Nos es obligado hacer referencia al art. 1 de la Declaración Universal de Derechos humanos (1948) en donde se defiende que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos”; más adelante el art. 26 recoge

---

población escolarizada, diversa por principio y por naturaleza, en estos momentos de la historia. Dicho planteamiento implica la disponibilidad de un currículum abierto y flexible, es decir, democrático y, una organización escolar que permita su práctica óptima. Además, la educación inclusiva debe constituir un núcleo aglutinador de la sociedad, que colabore con el centro educativo para que este se convierta en una comunidad de aprendizaje, en la que todos participen y aporten su riqueza individual y grupal a la mejora de cada uno de sus integrantes”.

11 “La educación inclusiva. Un desafío, una visión”, UNESCO, 2003  
<https://es.unesco.org/themes/inclusion-educacion>

12 “Hacia el desarrollo de escuelas inclusivas”, UNICEF, UNESCO, Fundación HINENI.  
<https://carolaini.files.wordpress.com/2010/02/documento-unesc...>

que “Toda persona tiene derecho a la educación... la educación se dirigirá al pleno desarrollo de la personalidad humana y a fortalecer el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”<sup>13</sup>.

Por su parte en la Convención sobre Derechos del Niño (1989)<sup>14</sup>, el art. 23, en el párrafo primero señala, la obligación y el compromiso de todos los Estados con la calidad de vida de los niños y niñas con discapacidad, dice literalmente que “los Estados parte reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten su participación activa en la comunidad”; en el párrafo tercero de este mismo artículo se establece el compromiso y la obligación de los Estados en la educación: “En atención a las necesidades especiales del niño...se asegurará que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible”.

A lo largo de los años en sucesivas conferencias internacionales se ha ido repitiendo la misma idea de satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje de todos los individuos, promoviendo la accesibilidad universal y la equidad.

Nos gustaría destacar la Conferencia Mundial sobre necesidades educativas especiales (celebrada y aprobada en Salamanca, el 10 de junio de 1994)<sup>15</sup>, en la

- 
- 13 La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) es un documento adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217 A (II), el 10 de diciembre de 1948 en París, recoge en sus treinta artículos los derechos humanos considerados básicos. Debido a la falta de consenso internacional que existía en ese momento sobre la obligatoriedad e proteger y respetar los derechos humanos, el documento no logró ser formalizado como un tratado internacional, obligatorio para todos los Estados firmantes, y se limitó a una declaración, que fuera tomada como un ideal orientativo para la humanidad. Tres décadas después se alcanzó un consenso internacional suficiente para establecer la obligatoriedad para los Estados para proteger los derechos humanos, al entrar en vigor los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que junto con sus protocolos opcionales y la DUDH, comprenden lo que se denominado como Carta Internacional de Derechos Humanos. Hasta la fecha son nueve los tratados que conforman el cuerpo básico de los instrumentos internacionales de derechos humanos: derechos civiles y políticos, económicos y sociales, contra el racismo, contra la discriminación de las mujeres, contra la tortura, derechos de la niñez, trabajadores migrantes, contra la desaparición forzada y derechos de las personas con discapacidades.
  - 14 La Convención sobre los derechos del niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20, de noviembre de 1989. BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990 (BOE-A-1990-31312)
  - 15 Fue esta declaración un acto clave en la reafirmación del derecho a la educación de todas las personas dentro de un sistema educativo, con una perspectiva inclusiva e integradora y de rechazo de las organizaciones escolares basadas en la segregación y la separación de alumnos en función de supuestos coeficientes intelectuales o determinadas potencialidades. Este documento fue ampliamente difundido en todo el mundo y la mayoría de países acogieron sus ideas con gran entusiasmo, intentando aplicar sus principios a sus políticas y sistemas de organización en materia educativa. Cada país ha intentado aplicar las ideas globales de integración e inclusión educativa que se desprenden del texto, adaptándose a sus creencias, valores, nivel de desarrollo, capacidades organizativas y recursos económicos. Aun así, con la perspectiva de sus veintiséis años de existencia y en pleno siglo XXI, se siguen observando diferencias entre la teoría

que ya se proclamaba que “todos los niños de ambos sexos tienen un derecho fundamental a la educación, y debe dárseles la oportunidad de alcanzar y mantener un nivel aceptable de conocimiento. Cada niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje que le son propios, y los sistemas educativos deben ser diseñados y los programas aplicados de modo que tengan en cuenta toda la gama de estas diferentes características y necesidades”. Fue en este foro donde se empezó a hablar de las escuelas ordinarias con una orientación integradora como medio más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y logara la educación para todos.

El informe de la UNESCO sobre la Educación para el siglo XXI (1996) en un afán de democratizar la educación, propone un nuevo modelo en el que se ofrecen las mismas oportunidades a todos los individuos de una misma comunidad: “La educación inclusiva implica que todos los niños y niñas de una determinada comunidad aprendan juntos independientemente de sus condiciones personales, sociales y culturales, incluso aquellos que presentan discapacidad”.

Pero toda esta proclamación de principios y fundamentos de lo que debe ser, no siempre ha tenido un claro reflejo en la sociedad, el Foro Consultivo Internacional para la Educación para Todos (Dakar, 2000)<sup>16</sup>, presenta un panorama desalentador sobre el estado de la educación en el mundo y la repercusión que la economía tiene en el desarrollo de la educación. No hay inversiones en políticas educativas en la práctica totalidad de los países del mundo. Animan a que esto cambie, porque la riqueza personal genera riqueza al país, y la riqueza personal tiene lugar a través de la educación y el desarrollo humano. La educación es un

---

planteada en las políticas educativa y su puesta en práctica. Especialmente en los países más pobre y los que se encuentran en vías de desarrollo, se observan déficits importantes en inclusión educativa. Faltan recursos en forma de profesores de apoyo e infraestructuras adecuada, con consecuencias tan negativas como la escolarización en colegios especiales de niños con discapacidades leves, que no justifican para nada la segregación.

<https://www.universidadviu.com/int/actualidad/nuestros-expertos/la-de...>

- 16 Tras más de setenta años desde la Declaración Universal de Derechos humanos y pese a los importantes esfuerzos realizados por la mayoría de los países, podemos constatar que sigue siendo una realidad que más de 100 millones de niños y niñas no tienen acceso a la enseñanza primaria (más del 60% son niñas); más de 960 millones de adultos (dos tercios de ellos mujeres) son analfabetos, y el analfabetismo funcional es un problema importante en todos los países, tanto industrializados como en desarrollo. Más de la tercera parte de los adultos del mundo carecen de acceso al conocimiento impreso y a las nuevas capacidades y tecnologías que podrían mejorar la calidad de su vida y ayudarles a dar forma y adaptarse a los cambios sociales y culturales. Más de cien millones de niños e innumerables adultos no consiguen completar el ciclo de educación básica, y hay millones que, aun completándolo, no logran adquirir conocimientos y capacidades esenciales. Al mismo tiempo el mundo tiene que hacer frente a problemas pavorosos: en particular, el aumento de la carga de la deuda de muchos países, la amenaza de estancamiento y decadencia económicos, el rápido incremento de la población, las diferencias económicas crecientes entre las naciones y dentro de ellas, la guerra, la ocupación, las contiendas civiles, la violencia criminal, los millones de niños cuya muerte podría evitarse y la degradación generalizada del medio ambiente. Estos problemas frenan los esfuerzos para satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje y, a su vez, la falta de educación básica que sufre un porcentaje importante de la población impide a la sociedad hacer frente a esos problemas con el vigor y la determinación necesarios.

[https://www.entreculturas.org/files/documentos/biblioteca/Dakar\\_...](https://www.entreculturas.org/files/documentos/biblioteca/Dakar_...)

derecho básico e irrenunciable de todo individuo, sea cual sea su edad, sexo, raza, credo, condición social, física o intelectual. Es necesario realizar inversiones en materia educativa, todos sabemos que los avances en derechos son una realidad cuando se produce la cooperación internacional, se anima desde este Foro a que esto sea una realidad en la que estemos implicados todos, “Comprendiendo que la educación es capaz de ayudar a garantizar un mundo más seguro, más sano, más próspero y ambientalmente más puro, y que simultáneamente contribuye al progreso social, económico y cultural, a la tolerancia y a la cooperación internacional. Reconociendo la necesidad de dar a las generaciones presentes y venideras una visión ampliada y un renovado compromiso con la educación básica para todos, que expresen el grado y la complejidad del desafío”<sup>17</sup>.

En todos los documentos, declaraciones, convenciones debemos destacar que adquiere una gran fuerza el ámbito de la asistencia y protección de situaciones vulnerables: los menores con necesidades especiales, pero también la protección en casos de explotación, así como la asistencia y seguridad social. Sus derechos civiles y políticos han ido cambiando a lo largo de los años, los derechos del niño han pasado de ser objeto de protección a ser sujeto de derechos, por lo cual, como señalan MINGUELENA y NAYA, “la defensa de los derechos del niño se hace en dos ámbitos diferenciados: uno referente a la satisfacción de las necesidades básicas y protección y, otro, a los derechos de autonomía de los niños y niñas”<sup>18</sup>.

#### 4. Principios de la educación inclusiva.

De todo lo que llevamos expuesto podemos sintetizar dos principios básicos<sup>19</sup>:

- 
- 17 En este punto es interesante destacar un trabajo realizado en el contexto de la OECD (la organización para la cooperación económica y el desarrollo), que en 2007 publicó una guía sobre las políticas educativas y de formación, en la que se incluían una serie de medidas para conseguir la equidad educacional. Con respecto a los grupos de riesgo (en los que se incluyen los migrantes y las minorías) venía a decir que se debían promover por parte de los poderes públicos especiales medidas para fomentar la participación y, si se escolarizaba a parte a estas minorías, que fuera siempre en el mejor interés de los menores; además, insisten a lo largo de todo el trabajo en la necesidad imperiosa de preparar específicamente a los profesores en este tipo de situaciones.  
FIELD, S., KUCZERA, M., PONT, B.: *Education and Training Policy. No more failures. Ten steps to equity in education*, OECD 2007, pp. 152, 153. “Early childhood education and care is helpful for disadvantaged children and provides a strong environment in which to learn a second language. Special measures may encourage participation by the children of immigrants. Where immigrant and minority groups are disproportionately streamed into special education institutions attention needs to be given to a) the risk of cultural bias in the diagnosis and b) whether separate schooling is in the best interests of the students involved. Newly arrived immigrant children often need special language training, but funding mechanisms and the approach selected to deliver this training should not encourage the isolation of such children from mainstream classes after an initial period of at most one year. Particularly in countries where immigration has risen sharply, teachers need professional development to deal with new demands on matters such as second language learning, a multicultural curriculum and teaching for tolerance and anti-racism”.
- 18 MINGUELENA TORRADO, J., NAYA GARMENDIA, L.M., DÁVILA BALSERA, P.: Capítulo 2, “Declaraciones y Tratados sobre Derechos del Niño”, en AA.VV.: *Derechos de la infancia y sistemas de protección*, Delta Publicaciones, Serie: educación, Colección: políticas educativas y educación inclusiva, España, 2021, p. 74.
- 19 Estos dos principios básicos en la educación inclusiva traen su origen en los principios declarados en la Convención de Derechos del Niño de 1989, en donde destaca como principios generales el de no discriminación (art. 2), interés superior del menor (art. 3), derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo (art. 6), derecho a ser escuchado y participar (art. 12).

En primer lugar, sería la aceptación de la comunidad, es decir, hablamos de la educación inclusiva y definimos la escuela como una comunidad. Y una comunidad es “aquella en la que sus individuos han aprendido a comunicarse entre ellos, cuyas relaciones son más profundas que sus apariencias y que han establecido un compromiso significativo para divertirse juntos, llorar juntos, disfrutar con otros y hacer nuestras las situaciones de los demás... es esencial tener una idea de lo que significa comunidad para poder fomentarla en las escuelas. Muchas escuelas y clases inclusivas que consiguen su meta y enfatizan la comunidad se centran en el modo de organizarse, de tal manera que todos se sientan ligados, aceptados y apoyados, y en las que cada uno apoya a sus compañeros y a los demás miembros de la comunidad, al tiempo que satisfacen sus necesidades educativas”<sup>20</sup>. Una comunidad es un grupo de personas organizado de tal forma que todos se sientan ligados, aceptados, apoyados, donde cada uno se siente respetado y se sabe cuidado por los demás dentro de un sentido de pertenencia y de responsabilidad compartida<sup>21</sup>.

En segundo lugar, podríamos señalar el respeto a las diferencias y el reconocimiento de la diversidad<sup>22</sup>, de esta forma se pueden orientar las acciones y así responder correctamente a las necesidades que plantea la diversidad, esa

- 20 STAINBACK, S., STAINBACK, W., JACKSON, H. J.: “Hacia las aulas inclusivas”, en AA.VV.: *Aulas inclusivas. Un nuevo modo de enfocar y vivir el currículo*, (coord. por STAINBACK S. y STAINBACK, W.), Narcea, Madrid, 2007, pp. 21-34. Se centran los autores, en cómo se puede promover una educación inclusiva diseñando, adaptando y proponiendo un currículo adecuado a cualquier tipo de aula. Extrae las experiencias más innovadoras de Estados Unidos y Canadá, y describe cómo cada escuela puede convertirse en un lugar donde todos los estudiantes sean bienvenidos y puedan ser enriquecidos educativamente. El objetivo de las aulas inclusivas asegura que todo el alumnado, hasta el que ha sido etiquetado como severamente discapacitado, crónicamente disruptivo, con características especiales, superdotado o de alto riesgo, sea aceptado e incluido con pleno derecho en la comunidad escolar. Así se demuestra con la experiencia que, la inclusión es posible en la práctica cotidiana. El profesorado de educación especial, pero también investigadores y políticos, se pueden beneficiar de este instrumento de trabajo.
- 21 LICKONA, T. *Educating the Moral Child*, Principal vol. 68 núm. 2, noviembre 1988, p. 6-10. Espoleada por una crisis de moralidad inminente, la educación moral está regresando. Las encuestas indican que más del ochenta por ciento de los padres quieren que las escuelas públicas enseñen valores morales. Se muestra en este artículo como promover el respeto y la responsabilidad.
- 22 MINGUELENA TORRADO, J., NAYA GARMENDIA, L.M., DÁVILA BALSERA, P.: Capítulo 3 “La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989”, en AA.VV.: *Derechos de la infancia y sistemas de protección*, Delta Publicaciones, Serie: educación, Colección: políticas educativas y educación inclusiva, España, 2021, p.82, con respecto al principio de no discriminación señalan que, “este principio general recogido en el art. 2, es la trascripción del art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1949... se amplía, eso sí, a la no discriminación por impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Por otra parte, cuando la Convención añade “cualquier otra condición” intenta recoger todas las posibles discriminaciones no previstas, como tener algún tipo de discapacidad, vivir en la calle, tener VIH/SIDA, ser huérfano, no estar registrado en el momento del nacimiento o estar en conflicto con el sistema de justicia del menor. Este principio debe ser observado respecto al niño no sólo con relación a las medidas de protección que deban dispensársele, sino también en su condición de titular de derechos y en el ejercicio de éstos”. Más adelante en la p. 84 destacan algo muy importante en el tema que tratamos, “En algunos Estados existe la cláusula de no discriminación en sus propias Constituciones, pero el Comité ha destacado que el principio de no discriminación se aplica igualmente a las instituciones privadas y a los individuos, así como al propio Estado, y esto debe estar reflejado en la legislación. El Comité, asimismo, ha subrayado la importancia de que se tomen medidas de discriminación positiva, sobre todo en los casos en los que actitudes y costumbre tradicionales perpetúan la discriminación en muchas sociedades, aconsejando a los Estado que hagan estudios sobre discriminación, elaboren estrategias globales, realicen campañas de información y sensibilización, etc. El objetivo es asegurar que los Estado tengan suficiente información para juzgar si existe algún tipo de discriminación en la aplicación de la Convención”.

es precisamente la razón de ser de la escuela inclusiva. El reconocimiento de la diversidad debe concebirse como un rasgo personal irrenunciable y, como un derecho del individuo que ha de ser contemplado y alentado en la escuela. Y todo ello puede llegar a suponer un salto cualitativo que supere los modelos anteriores, en los que todos los individuos debían ir homogeneizándose en pro de la buena marcha del grupo y de la uniformidad, generando conjuntos e individuos sin identidad<sup>23</sup>.

En la síntesis de estos dos principios básicos hay que hacer hincapié en que lo que realmente se pretende con la escuela inclusiva y con toda la reforma sobre el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, es el respeto al derecho de igualdad de todos, inspirado en el art. 10 de la CE, y que, por consiguiente, exige el respeto a la dignidad de la persona, la tutela de sus derechos fundamentales, el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad, y también el principio de necesidad y de proporcionalidad en las medidas de apoyo.<sup>24</sup>

## 5. Objetivos de la escuela inclusiva.

La idea principal es promover el desarrollo de una serie de capacidades y la apropiación de determinados contenidos culturales necesarios para que los alumnos puedan participar e integrarse en su medio sociocultural.

Se pretende favorecer la igualdad de oportunidades, proporcionar una educación personalizada, fomentando la participación, la solidaridad y cooperación entre los alumnos, mejorando la calidad de la enseñanza y la eficacia del sistema educativo<sup>25</sup>.

Otro de los objetivos clave será el impulsar la democracia y la justicia, favoreciendo el hecho de que todos los niños y niñas de una determinada comunidad aprendan juntos, independientemente de sus condiciones personales, sociales y culturales, incluso aquellos que presentan discapacidad, como reiteradamente nos vienen diciendo todos los acuerdos internacionales básicos en la materia.

Indudablemente en todo este proceso habrá que coordinar a todos los agentes implicados, empezando por la familia, el entorno social, incluso los medios de

23 STAINBACK, S., STAINBACK, W., JACKSON, H. J.: "Hacia las aulas", cit., p. 50.

24 PEREÑA VICENTE, M.: "El régimen jurídico de los poderes preventivos en la reforma del Código Civil", en AA.VV.: *Principios y preceptos de reforma legal de la discapacidad. El Derecho en el umbral de la política* (coord. por MUNAR BERNAT), Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 195-241, señala la autora que en la interpretación del art. 12 de la Convención de Nueva York se ha eliminado la distinción entre capacidad jurídica y su ejercicio, "distinción que la Convención no elimina... no la elimina porque la redacción del art. 12 diferencia con toda precisión la capacidad jurídica, para la que el número 2 obliga a su reconocimiento sin más, en igualdad de condiciones, y el ejercicio de ésta para la que el número 3 exige adoptar las medidas pertinentes".

25 GUTTMAN, C. *Educación y desigualdad*, El correo de la UNESCO, núm. 11, 2000, p. 35.

comunicación que se hagan eco de todas las iniciativas, para realmente avanzar hacia una comunidad educadora.

Igualmente, el dinamismo y la interacción entre instituciones para que la inclusión sea una realidad en el mundo del trabajo y en la sociedad.

Concienciar tanto a la Administración Pública como a las Entidades Privadas de la necesidad de flexibilizar las estructuras educativas.

Como vienen reiterando los investigadores en la materia, es el potenciar la idea de la escuela como comunidad educativa ligada al sentido de pertenencia y de responsabilidad compartida, de ahí que se insista entre los principios en los que nos hemos basado, en dar un concepto de comunidad, para así poderlo trasladar al ámbito educativo. Todas las escuelas inclusivas que se han ido creando han conseguido su meta enfatizando el principio de comunidad, porque es una manera más eficaz de organizarse, de tal manera que todos se sienten ligados, aceptados y apoyados, y en las que cada uno apoya a sus compañeros y a los demás miembros de la comunidad, al tiempo que se satisfacen sus necesidades educativas<sup>26</sup>.

Resumiendo, como bien establece la UNESCO, en varios de sus textos sobre la Inclusión en la Educación<sup>27</sup>, "la educación inclusiva surge del convencimiento de que el derecho a la educación es un derecho humano básico que está en la base de una sociedad más justa". Para lograr este derecho, el movimiento de Educación para Todos está trabajando a fin de que haya una educación básica de calidad para todos. La educación inclusiva supone un impulso a la agenda de la Educación para Todos, desarrollando formas de habilitar a las escuelas para que atiendan a toso los niños y niñas de su comunidad, como parte de un sistema inclusivo. La educación inclusiva se centra en todos los alumnos, prestando especial atención a aquellos que tradicionalmente han sido excluidos de las oportunidades educativas, tales como los alumnos con necesidades especiales y discapacidades, niños pertenecientes a minorías étnicas y lingüísticas y otros.

## 6. Implicaciones de la escuela inclusiva.

La puesta en marcha de la escuela inclusiva tiene unos efectos más o menos inmediatos en el contexto sociocultural y genera una serie de cambios, entre los que podríamos destacar:

26 PETERSON, M., LEROY, B., FIELD, S. y WOOD, P.: "Aprendizaje referido a la comunidad en las escuelas inclusivas" (coord. por STAINBACK S. y STAINBACK, W.), Narcea, Madrid, 2007, pp. 229-248

27 <https://es.unesco.org/themes/inclusion-educacion>

Una comunidad en la que desarrollarse plenamente dentro de un entorno justo, solidario y acogedor, y en la que la colaboración de los padres y madres es fundamental.

Un sistema que apoya, atiende, satisface las necesidades de todos y no solo de unos pocos. Nadie queda fuera de la escuela.

Un modelo educativo tolerante en el que se aceptan y potencian las características y circunstancias de cada uno. La posibilidad de descubrir y desarrollar capacidades, adaptando su formación intelectual a sus propias condiciones intelectuales, socioculturales, económicas, de salud, etc.

La posibilidad de enriquecerse en relación y gracias a los otros, al tiempo que uno mismo es motivo de enriquecimiento de aquel con el que se relaciona, al participar juntos en un proyecto compartido. Todos aprendemos de los demás y nos conocemos a nosotros mismos en el contacto interpersonal.

Todos los esfuerzos y recursos del personal se dedican a evaluar las necesidades de los alumnos y de los docentes, para adaptar la enseñanza y proporcionar los apoyos necesarios a todo el alumnado.

Un marco en el que desarrollar actividades de grupo, cuidando y fomentando la adaptación a los diferentes ritmos de aprendizaje y a sus capacidades, de todos y cada uno de los miembros del equipo.

Conocimiento del otro y respeto a su singularidad, esta apertura y respeto redundan en beneficio propio ya que favorece la autoestima.

El estudio y seguimiento permanente del alumno, que permite valorar los logros y detectar las dificultades para proponer acciones que contribuyan a superarlas.

Un conjunto de medidas socioeducativas, encaminadas a la inserción activa y de pleno derecho de las personas en el entorno.

Un equipo de profesionales variado en el que maestros y especialistas de otras disciplinas trabajan al unísono, y ofrecen al alumno los apoyos específicos que necesita el abordaje y tratamiento particular que precise.

## **7. Características de la educación inclusiva.**

Ha quedado claro que la filosofía, o el principio rector es el “nosotros”, entendiéndolo por nosotros la idea que hemos pretendido dar de comunidad.

La construcción de una comunidad educativa es un referente clave desde los modelos comunitarios y socioculturales<sup>28</sup>.

La escuela tiene que ser flexible en su currículo, evaluación, promoción y organización.

Hay que atender a la diversidad de intereses, capacidades ritmos y necesidades de aprendizaje del alumno.

Desde el punto de vista metodológico tiene que estar centrada en las características del alumno, no en los contenidos, facilitando la diversificación de la enseñanza y personalización de las experiencias de aprendizaje comunes.

Indudablemente es una educación que promulga los valores de: humanización (favoreciendo el máximo desarrollo de las capacidades de cada individuo); libertad; principio de normalización; democracia (defendiendo la igualdad de oportunidades para todos, sea cual sea su condición social, económica, cultural o sexual); justicia (a cada uno se le intenta dar lo que necesita).

Reseñamos la gran importancia de la participación de la familia, de los padres y también de la comunidad en las actividades de la escuela, en el apoyo a determinados aprendizajes y en el control de los progresos de los hijos.

Indudablemente el insistir en la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, profesores, padres, alumnos, todos los alumnos, pero también los miembros de la administración y servicios de la escuela, todos sin exclusión. Estamos planteando la idea de una participación activa, no meramente presencial.

Todos los alumnos pertenecen al grupo y todos pueden aprender en la vida normal de la escuela y de la comunidad.

### **III. CAMBIOS NECESARIOS PARA AVANZAR HACIA UNA EDUCACIÓN INCLUSIVA.**

Para que todo lo proclamado sea realmente efectivo será necesario llevar a cabo una serie de cambios en las políticas educativas, lo que conlleva cambios normativos.

Lo primero es fortalecer la responsabilidad del Estado para garantizar la igualdad de oportunidades y asegurar las condiciones básicas de funcionamiento de las escuelas en términos de recursos humanos, materiales y didácticos, de

---

28 BARTON, C., SLATER, L.: "It's voluntary! Accommodation under s 20 of Children Act 1989", *Family Law*, vol. 46, núm. 9, 2016, pp. 1141-1146

forma que puedan atender a la diversidad del alumnado. Asimismo, habrá que establecer mecanismos de discriminación positiva que beneficien a los grupos en situación de mayor vulnerabilidad y a las escuelas con mayores carencias.

Hay que lograr una mayor equidad en la distribución y la calidad de la oferta educativa que asegure la igualdad de oportunidades de los menores que por sus condiciones individuales, sociales o culturales se encuentran en situación de desventaja. Los menores con discapacidad es uno de los colectivos más excluidos, en circunstancias que para ellos es vital una educación temprana que compense sus dificultades y optimice su desarrollo.

Los recursos de apoyo a la docencia tienen que centrar su intervención en la escuela en su conjunto, de ahí que se tiene que orientar no solo a los docentes sino también a las familias; será importante fomentar las redes de trabajo entre escuelas y entre sistemas de educación especial y regular.

Podemos hablar de la necesidad de una políticas educativas e intersectoriales que promuevan la inclusión en todos los niveles educativos. Porque a lo largo de la vida de los menores con necesidades educativas especiales se van produciendo transiciones: la transición desde el hogar a la educación inicial, luego a la educación primaria, después a la secundaria y finalmente al mundo laboral. Cada proceso de transición tiene sus propias peculiaridades y complejidades para las que hay que encontrar una forma coherente y sencilla de cada uno de estos procesos. Para ello se vienen desarrollando en todos los países normativas que regulan la educación integrada. Esta concepción legal de la escuela integrada está directamente relacionada con la promulgación de leyes generales e iniciativas de carácter multisectorial que garantizan la integración y participación de todas las personas con discapacidad en todas las esferas de la vida (integración escolar, laboral, social) con una equiparación de oportunidades. El mayor problema de todas las legislaciones es llevarlas al plano práctico, con lo que la modificación de normas específicas en materia de salud, trabajo y vivienda, por ejemplo, es clave en la materia<sup>29</sup>.

#### IV. MARCO NORMATIVO EN ESPAÑA.

En España, actualmente, la norma general que organiza el sistema educativo es la Ley Orgánica de Educación (LOE 2/2006, de 3 de mayo)<sup>30</sup> modificada por

29 "Hacia el desarrollo de escuelas inclusivas", UNICEF, UNESCO, Fundación HINENI.  
<https://carolaini.files.wordpress.com/2010/02/documento-unesc...>

30 A lo largo de los últimos veinte años la sociedad española ha ido asumiendo como necesario logra mejorar la calidad y la equidad en nuestro sistema educativo a todos los niveles, este fue el ambicioso objetivo de la LOE en el que todos los componentes de la comunidad educativa colaborasen para conseguirlo (familias, profesorado, centros educativos, administraciones, en definitiva, la sociedad en su conjunto). Estas eran las premisas planteadas por la Unión Europea y la UNESCO, a los que nuestro ordenamiento jurídico dio respuesta. Para ello la LOE planteó la construcción de entornos de aprendizaje abiertos, la promoción

la LOMLOE (Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre)<sup>31</sup>, los años transcurridos desde la aprobación de la LOE aconsejaban revisar algunas de sus medidas y acomodarlas a los retos actuales de la educación, junto con los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020/2030<sup>32</sup>.

La LOE ya se inspiró en principios tendentes a proporcionar una educación de calidad para todos los alumnos, sin exclusión y en todos los niveles, “conseguir que todos alcancen el máximo desarrollo posible de todas sus capacidades, prestando los apoyos necesarios, que todos los componentes de la comunidad educativa colaboren para conseguir una educación de calidad y equidad como garantía de igualdad de oportunidades”<sup>33</sup>. En el Título II de la LOE “Equidad en la educación” se establece los recursos precisos para lograr la inclusión e integración de alumnos que requieren atención educativa diferente a la ordinaria, también determina que la adecuada respuesta educativa a todos los alumnos se concibe a partir del principio de inclusión, favoreciendo la equidad y la cohesión social.

Pero, los años no han pasado en balde y la sociedad ha evolucionado, los cambios han venido provocados por la crisis económica (con muchos recortes en educación), el incremento de la participación de los movimientos sociales, el uso generalizado de las tecnologías de la información y la comunicación en todos los aspectos de la vida, que han acelerado un profundo cambio en nuestra percepción de la realidad. En definitiva, todo un conjunto de nuevas circunstancias que conceden gran importancia a distintos enfoques en el sistema educativo<sup>34</sup>.

Junto a las Leyes Orgánicas existen otras normativas, órdenes y decretos autonómicos que responden a la diversidad y convierten realmente los sistemas educativos en centros inclusivos<sup>35</sup>.

---

de la ciudadanía activa, la igualdad de oportunidades y la cohesión social, así como la adquisición de los conocimientos y las competencias que permiten desarrollar los valores de la ciudadanía democrática, la vida en común, el deseo de seguir aprendiendo y la capacidad de aprender por sí mismos. Estos objetivos establecidos por la LOE, acorde con los objetivos europeos, continúan siendo válidos, a los que se le suman los planteamientos de la reciente Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en lo relativo a educación.

- 31 En su Disposición derogatoria única, deroga la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre para la mejora de la calidad educativa, el Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. También quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.
- 32 VIVAS TESÓN, I.: “Niños y niñas con capacidades diferentes: el derecho de la persona a tomar sus propias decisiones”, *LA LEY Derecho de familia*, núm. 13, Primer Trimestre 2017, *Diario La Ley*, núm. 8946, Sección Tribuna, 22 de marzo 2017, Wolters Kluwer. LA LEY 1770/2017.
- 33 CASTAÑO CALLE, R.: “Una apuesta desde el derecho educativo por la diversidad e inclusión educativa. Retos de presente y de futuro”, en AA.VV.: *Análisis conceptual y metodológico del derecho educativo*, (coord. por GONZÁLEZ ALONSO, F., CASTAÑO CALLE, R.), ISOLMA, Costa Rica, 2020, p. 73.
- 34 Preámbulo LO 3/2020 (LOMLOE)
- 35 Destacaría, por ejemplo, en Castilla y León, la Orden de la Conserjería de Educación de la Comunidad Autónoma. Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, que regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación

## I. Principales puntos de vista que dan un nuevo enfoque a la educación inclusiva.

En primer lugar, la LOMLOE incluye el enfoque de los derechos de la infancia entre los principios rectores del sistema, según lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU 1989), reconociendo el interés superior del menor, su derecho a la educación y la obligación del Estado de asegurar el cumplimiento efectivo de sus derechos.

En segundo lugar, la igualdad de género.

En tercer lugar, el enfoque transversal orientado a que todos los alumnos tengan garantías de éxito en la educación, con una continua mejora de los centros educativos y una mayor personalización del aprendizaje.

En cuarto lugar, la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial incardinada en planes y programas educativos de la totalidad de la enseñanza obligatoria, incorporando conocimientos, capacidades, valores y actitudes que necesitan todas las personas para llevar una vida plena.

En quinto lugar, la necesidad de incorporar el cambio digital<sup>36</sup>.

La adopción de estos enfoques tiene como objetivo último reforzar la equidad y la capacidad inclusiva del sistema, cuyo principal eje vertebrador es la educación comprensiva. Con ello se hace efectivo el derecho a la educación inclusiva como derecho humano para todas las personas, reconocido en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006, ratificada por España en 2008), para que este derecho llegue a aquellas personas en situación de mayor vulnerabilidad.

## 2. Líneas de actuación.

Se ofrece una nueva redacción para la etapa de educación primaria, en la que se recuperan los tres ciclos anteriormente existentes, se reordenan las áreas, que estarán orientadas al desarrollo de las competencias del alumnado y podrán organizarse en ámbitos y se añade en el tercer ciclo un área de Educación en Valores cívicos y éticos, en la cual se prestará especial atención al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a los recogidos en la

---

Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad.

En la misma línea existen Decretos en todas las demás CCAA (Aragón, Islas Baleares, Canarias, Cantabria, Madrid, Navarra, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, País Vasco, Andalucía, Cataluña, Castilla-La Mancha, Asturias, La Rioja, Murcia, Ceuta y Melilla).

36 IGLESIAS MARTÍN, C. R.: "Las TIC: un escenario de riesgo. La protección jurídica del menor", en AA.VV.: *Análisis conceptual y metodología del derecho educativo* (coord. por GONZÁLEZ ALONSO F., CASTAÑO CALLE, R.), ISOLMA, Costa Rica, 2020, pp. 303-324.

Constitución española, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la función social de los impuestos y la justicia fiscal, a la igualdad de mujeres y hombres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico, la cultura de paz y no violencia y el respeto por el entorno y los animales.

En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa, en la atención personalizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades. Se deberá dedicar un tiempo diario a la lectura y se establece que la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la creación artística, la comunicación audiovisual, la competencia digital, el fomento de la creatividad y del espíritu científico se trabajarán en todas las áreas de educación primaria. De igual modo, se trabajarán la educación para el consumo responsable y el desarrollo sostenible, la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual. Asimismo, se pondrá especial atención a la educación emocional y en valores, entre los que se incluye la igualdad entre hombres y mujeres como pilar de la democracia.

Por otra parte, la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo deberá estar regida por los principios de inclusión y participación, calidad, equidad, no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo y accesibilidad universal para todo el alumnado.

Para impulsar la equidad del sistema educativo, se fortalecen en el capítulo segundo de este título los objetivos y las actuaciones que deben llevar a cabo las Administraciones educativas ante las personas, grupos, entornos sociales y ámbitos territoriales que se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeducativa y cultural, a fin de eliminar las barreras que limitan su acceso, presencia, participación y aprendizaje. Con ello se quieren asegurar los ajustes razonables en función de las necesidades individuales y prestar el apoyo necesario para fomentar su máximo desarrollo educativo y social, de manera que todos puedan acceder a una educación inclusiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Por otra parte, se señala que, en la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados, las Administraciones públicas garantizarán el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y no discriminación y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales y atenderán a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, velarán para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza.

Así pues, la LO 3/2020 (LOMLOE) en su artículo único ha modificado la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. El punto cincuenta bis modifica el art. 75<sup>37</sup>, los arts. 71, 72, 73 y 74 sobre los principios, recursos el ámbito y la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales han quedado como estaban. El cincuenta ter, modifica el título del Capítulo II del Título II y el art. 80<sup>38</sup>. El punto cincuenta quáter modifica el art. 81<sup>39</sup>.

En los supuestos de nulidad, separación o divorcio, la Ley 8/2021, de 2 de junio que reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, introduce una nueva

**37 Art. 75. Inclusión educativa, social y laboral.**

1. Cuando las circunstancias personales del alumno o alumna con necesidades educativas especiales lo aconsejen para la consecución de los objetivos de la enseñanza básica, este alumnado podrá contar con un curso adicional. Estas circunstancias podrán ser permanentes o transitorias y deberán estar suficientemente acreditadas.

2. Con objeto de reforzar la inclusión educativa, las administraciones educativas podrán incorporar a su oferta educativa las lenguas de signos españolas.

3. Con la finalidad de facilitar la inclusión social y laboral del alumnado con necesidades educativas especiales que no pueda conseguir los objetivos de la educación obligatoria, las Administraciones públicas fomentarán ofertas formativas adaptadas a sus necesidades específicas.

4. Las Administraciones educativas establecerán una reserva de plazas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad.

**38 CAPÍTULO II**

Equidad y compensación de las desigualdades en educación

Art. 80. Principios.

1. Con el fin de hacer efectivo el principio de equidad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones dirigidas hacia las personas, grupos, entornos sociales y ámbitos territoriales que se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeducativa y cultural con el objetivo de eliminar las barreras que limitan su acceso, presencia, participación o aprendizaje, asegurando con ello los ajustes razonables en función de sus necesidades individuales y prestando el apoyo necesario para fomentar su máximo desarrollo educativo y social, de manera que puedan acceder a una educación inclusiva, en igualdad de condiciones con los demás.

2. Las políticas de compensación reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.

3. Corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia fijar sus objetivos prioritarios a fin de lograr una educación de mayor equidad.

**39 Art. 81. Escolarización.**

1. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar una actuación preventiva y compensatoria garantizando las condiciones más favorables para la escolarización de todos los niños cuyas condiciones personales o sociales supongan una desigualdad inicial para acceder a las distintas etapas de la educación. La escolarización del alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa se regirá por los principios de participación e inclusión y asegurará su no discriminación ni segregación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo. Con este fin, las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para actuar de forma preventiva con el alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa con objeto de favorecer su éxito escolar.

2. En aquellos centros escolares, zonas geográficas o entornos sociales en los cuales exista concentración de alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa, las Administraciones educativas desarrollarán iniciativas para compensar esta situación. A este fin se podrán establecer actuaciones socioeducativas conjuntas a nivel territorial con las Administraciones locales y entidades sociales, incluyendo una especial atención a la oferta educativa extraescolar y de ocio educativo, así como acciones de acompañamiento y tutorización con el alumnado que se encuentre en esta situación y con sus familias.

Dichas iniciativas y actuaciones se realizarán de manera que se evite la segregación de este alumnado dentro de los centros educativos.

3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para desarrollar acciones de acompañamiento y tutorización con el alumnado que se encuentre en esta situación y con sus familias.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I de este mismo título, las Administraciones educativas dotarán a los centros públicos y privados concertados de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar la situación de los alumnos que tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos educativos, debido a sus condiciones sociales.

redacción de los arts. 81, párrafo primero<sup>40</sup>, y del art. 91<sup>41</sup> del Código Civil, y ello es necesario en estas líneas de actuación sobre la educación de los hijos con discapacidad, ya que es innegable que la sentencia correspondiente en estos supuestos de crisis matrimonial, previa audiencia al menor, tiene que resolver sobre el establecimiento y modo de ejercicio de todas las medidas de apoyo que precisen<sup>42</sup>.

## V. CONCLUSIONES

En el año 2018 Naciones Unidas elaboró un duro informe en el que acusaba a España de tener un sistema paralelo de educación especial que considera que discrimina a los alumnos con este tipo de necesidades. La ONU instaba a nuestro país a asegurar una educación inclusiva en centros ordinarios para todos los alumnos con discapacidad y acabar con el sistema de centros especiales.

Así pues, en consonancia con este mandato, la LOMLOE propone incrementar los recursos de los centros ordinarios paulatinamente, para que ninguna familia se quede sin escolarizar a su hijo en un centro ordinario porque éstos no tengan los recursos ni los medios adecuados. No se plantea el cierre de los centros de educación especial como parece que se había entendido. Las Administraciones educativas tienen que seguir prestando el apoyo necesario a los centros de educación especial para que además de escolarizar a aquellos niños que requieran una atención muy especializada, desempeñen la función de centros de referencia y apoyo a los centros ordinarios<sup>43</sup>.

40 El párrafo primero del art. 81 queda redactado de la siguiente manera: Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio.

41 El art. 91 se reforma en el párrafo segundo y queda redactado como sigue: Cuando al tiempo de la nulidad, separación o divorcio existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, la sentencia correspondiente, previa audiencia del menor, resolverá también sobre el establecimiento y modo de ejercicio de estas, las cuales, en su caso, entrarán en vigor cuando el hijo alcance los dieciocho años de edad. En estos casos la legitimación para instarlas, las especialidades de prueba y el contenido de la sentencia se regirán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil acerca de la provisión judicial de medidas de apoyo a las personas con discapacidad.

42 GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Cizur Menor Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 134 y ss. Con respecto a la reforma introducida en el art. 81 CC y también en el 82 CC, ya que los dos se refieren a los cauces para la obtención de la separación y el divorcio, “ambos artículos responden a la obligación que la Convención de Nueva York impone al Estado para procurar apoyos a la persona que los precisa en el ejercicio de su capacidad jurídica”. Con respecto al párrafo 2 del art. 91 CC, dice la autora que su ámbito de aplicación “se reduce a la curatela con funciones de representación ... la curatela con facultades de representación plena a la que alude el art. 1903 CC. En estos casos, la dependencia de los padres lo es para todos los aspectos de la vida y la persona se encuentre en una situación de imposibilidad para conformar su voluntad. La separación o divorcio de los padres. La falta de convivencia familiar, exige adoptar unas reglas que garanticen el derecho del hijo con discapacidad a relacionarse con sus dos pares y su derecho a recibir de ellos asistencia de todo orden tal y como ordena el art. 39 CE y ello podrá canalizarse a través del proceso matrimonial que, al anticipar la provisión de apoyos, faculta al juez para adoptar aquellas reglas que surtirán efecto al alcanzarse la mayor edad.

43 STC, Sala Primera, sentencia 10/2014, de 27 de enero, Rec. 6868/2012, concluye esta sentencia que la decisión de escolarización del menor en un Centro de educación especial por parte de la Comisión

Además, con la LO 8/2021 de 2 de junio se han matizado muchas cuestiones de derecho de familia inextricablemente unidas al tema de la educación inclusiva.

De esta forma se pretende hacer frente a los retos para el futuro: tomar conciencia de la perspectiva hacia la diversidad humana, aprender a trabajar juntos, formarse a lo largo de la vida y reflexionar sobre la práctica de otros y la propia práctica<sup>44</sup>.

El futuro precisamente nos dirá si no se ha quedado en una mera declaración de intenciones.

---

de escolarización de la Dirección Provincial de educación de Palencia y las resoluciones judiciales que la confirmaron, no vulneraron el derecho fundamental a la educación, ni a la igualdad, en atención a la existencia de una supuesta discriminación, al haber ponderado suficientemente las razones en que se basa la adopción de tal medida excepcional, siendo, en consecuencia dicha iniciativa, respetuosa con el contenido de los arts. 27, 14 y 49 CE, interpretados estos preceptos de conformidad con los textos internacionales suscritos por España.

Este fallo tuvo el voto particular del Magistrado don Luis Ignacio Ortega Álvarez al que se adhiere el Magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos, que matizan que en la resolución no se ha tenido en cuenta la solución intermedia, desconociendo los principios que deben inspirar la educación de los menores con discapacidad, las opciones de escolarización no se agotan en la elección de un centro ordinario de educación frente a un centro especial de educación, ya que la opción que se pretendía era la escolarización del menor en un centro ordinario con los apoyos necesarios para la inclusión de alumnos con necesidades especiales, en vista de ello, la conclusión de estos magistrados en su voto particular es que, si se ha lesionado el principio de igualdad en relación con el derecho a la educación.

44 ECHEITA, G. y FERNÁNDEZ, M. L.: "El contexto educativo. Hacia una educación más inclusiva como contexto para el desarrollo de todo el alumnado", en AA.VV.: *Desarrollos diferentes* (coord. por GUTIERREZ, B., BRÍOSO, A.), pp. 201-215, Madrid 2017, Ed. Sanz y Torres.

## BIBLIOGRAFÍA

BARTON, C., SLATER, L.: "It's voluntary! Accommodation under s 20 of Children Act 1989", *Family Law*, vol. 46, núm. 9, 2016.

CASTAÑO CALLE, R.: "Una apuesta desde el derecho educativo por la diversidad e inclusión educativa. Retos de presente y de futuro", en AA.VV.: *Análisis conceptual y metodológico del derecho educativo* (coord. por GONZÁLEZ ALONSO, F., CASTAÑO CALLE, R.), ISOLMA, Costa Rica, 2020.

ECHETA, G. y FERNÁNDEZ, M. L.: "El contexto educativo. Hacia una educación más inclusiva como contexto para el desarrollo de todo el alumnado", en AA.VV.: *Desarrollos diferentes* (coord. por GUTIÉRREZ, B. y BRISO, A.), Ed. Sanz y Torres, Madrid 2017.

FIELD, S., KUCZERA, M., PONT, B.: *Education and Training Policy. No more failures. Ten steps to equity in education*, OECD 2007.

GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Cizur Menor Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2021.

GUTTMAN, C.: *Educación y desigualdad*, El correo de la UNESCO, núm. 11, 2000.

IGLESIAS MARTÍN, C. R.: "Las TIC: un escenario de riesgo. La protección jurídica del menor", en AA.VV.: *Análisis conceptual y metodología del derecho educativo* (coord. por GONZÁLEZ ALONSO F., CASTAÑO CALLE, R.), ISOLMA, Costa Rica, 2020.

LICKONA, T.: *Educating the Moral Child*, *Principal*, vol. 68, núm. 2, noviembre 1988.

MARTÍNEZ AGUIRRE, L.: *Sistemas de educación especial*, Red Tercer Milenio S.C., México, 2012.

MINGUELENA TORRADO, J., NAYA GARMENDIA, L.M., DÁVILA BALSERA, P.: Capítulo 2, "Declaraciones y Tratados sobre Derechos del Niño", en AA.VV.: *Derechos de la infancia y sistemas de protección*, Delta Publicaciones, Serie: educación, Colección: políticas educativas y educación inclusiva, España, 2021.

PEREÑA VICENTE, M.: "El régimen jurídico de los poderes preventivos en la reforma del Código Civil", en AA. VV.: *Principios y preceptos de reforma legal de la discapacidad. El Derecho en el umbral de la política* (coord. por MUNAR BERNAT, P. A.). Marcial Pons, Madrid, 2021.

PETERSON, M., LEROY, B., FIELD, S., WOOD, P. "Aprendizaje referido a la comunidad en las escuelas inclusivas", en AA.VV.: *Aulas inclusivas. Un nuevo modo de enfocar y vivir el currículo* (coord. por STAINBACK S. Y STAINBACK, W.), Narcea, Madrid, 2007.

SÁNCHEZ HÉRNANDEZ, Á.: "Aspectos generales de la reforma del Código Civil relativa a las personas con discapacidad intelectual en el ejercicio de su capacidad jurídica", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 33, enero 2022.

STAINBACK, S., STAINBACK, W., JACKSON, H. J.: "Hacia las aulas inclusivas", en AA.VV.: *Aulas inclusivas. Un nuevo modo de enfocar y vivir el currículo*, (coord. por STAINBACK S. y STAINBACK, W.), Narcea, Madrid, 2007.

VIVAS TESÓN, I.: "Niños y niñas con capacidades diferentes: el derecho de la persona a tomar sus propias decisiones", *LA LEY Derecho de familia*, núm. 13, Primer Trimestre 2017, *Diario La Ley*, núm. 8946, Sección Tribuna, 22 de marzo 2017, Wolters Kluwer: LA LEY 1770/2017.